



Tribunal Fiscal

N° 04968-4-2017

EXPEDIENTE N° : 11987-2011
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 9 de junio de 2017

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N°
contra la Resolución de Intendencia N° 026-014-0057111/SUNAT de 18 de marzo de 2011,
emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria¹ -
SUNAT, que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra las Resoluciones de
Determinación N° 024-003-0025683 a 024-003-0025685 Y 024-003-0025687 a 024-003-0025696, giradas
por Impuesto General a las Ventas de enero a marzo y mayo a diciembre de 2004, Impuesto a la Renta
del ejercicio 2004 y Tasa adicional del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004; y las Resoluciones de
Multa N° 024-002-0068644 a 024-002-0068653, emitidas por las infracciones tipificadas en el numeral 1
de los artículos 177° y 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración no ha acreditado que las operaciones son no reales, de conformidad con lo establecido en el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, siendo que aquella tenía la potestad de efectuar el respectivo cruce de información. Asimismo, manifestó respecto de los reparos por no haber acreditado la utilización de medios de pago y por operaciones no fehacientes, que cumplió con presentar la documentación correspondiente, por lo que deben dejarse sin efecto los valores impugnados.

Que solicita que se suspenda el inicio de cualquier procedimiento de cobranza coactiva de las deudas contenidas en los referidos valores.

Que la Administración señala que como consecuencia de la fiscalización realizada a la recurrente, efectuó reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 por diferencia de gastos consignados en los libros contables y la declaración jurada, gastos registrados en la Cuenta 63 de servicios prestados por terceros sin documentación sustentatoria, facturas de ventas anotadas en el Registro de Ventas y declaradas por montos menores, comprobantes de pago de compras no exhibidos por la recurrente, operaciones de compras no sustentadas con documentación fehaciente, Factura N° 001-101058 registrada 2 veces y por un monto mayor y operaciones de compra sin sustento EN medios de pago. Asimismo, aplicó la tasa adicional de 4.1% al Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, al considerar que se encontraba acreditada la disposición indirecta de renta.

Que asimismo, indicó que respecto del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2004, efectuó los reparos al crédito fiscal y débito fiscal los cuales no fueron desvirtuados por la recurrente; no obstante, habérsele requerido expresamente, detectándose la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículo 177° y 178° del Código Tributario, por lo que se emitieron los valores impugnados.

Que se aprecia de autos que mediante Orden de Fiscalización N° 060023172396, Carta N° 060023172396-01 SUNAT y Requerimiento N° 0221060004067, de fojas 625 a 627, 636 y 638, notificados en el domicilio fiscal de la recurrente el 4 de setiembre de 2006, de fojas 578, 628 y 637, mediante Cedulón N° 020-0028635, al encontrarse el referido domicilio cerrado, dejándose constancia que los documentos fueron dejados en sobre cerrado y bajo la puerta, de conformidad con el inciso f) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, se inició el procedimiento de fiscalización del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2004.

¹ Actualmente, Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.



Tribunal Fiscal

N° 04968-4-2017

Que como resultado del referido procedimiento de fiscalización, la Administración efectuó reparos y observaciones al Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 por: (i) Diferencia de gastos entre la información consignada en los libros contables y la declaración jurada, (ii) Gastos registrados en la Cuenta 63 de servicios prestados por terceros sin documentación sustentatoria, (iii) Facturas de ventas anotadas en el Registro de Ventas y declaradas por montos menores, (iv) Comprobantes de pago de compras no exhibidos, (v) Operaciones de compras no sustentadas con documentación fehaciente, (vi) Factura de compra N° 001-101058 registrada 2 veces y por un monto mayor y (vii) Operaciones de compra sin sustento de medios de pago. Asimismo, aplicó la tasa adicional de 4.1% al Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, al considerar que se encontraba acreditada la disposición indirecta de renta.

Que de otro lado, la Administración determinó el Impuesto General a las Ventas de enero a marzo y mayo a diciembre de 2004, sobre la base de reparos efectuados al crédito fiscal por: (i) Comprobantes de pago no exhibidos por la recurrente (ii) Operaciones de compras no sustentadas con documentación fehaciente, (iii) Factura de compra N° 001-10158 registrada dos veces y por un monto mayor y (iv) Operaciones de compra sin sustento de medios de pago. Asimismo, se reparó el débito fiscal por: (i) Facturas de ventas anotadas en el Registro de ventas y declaradas por montos menores y (ii) Diferencias entre el Registro de Ventas y lo declarado. Finalmente, detectó que la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario.

Que como consecuencia de ello emitió las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0025683 a 024-003-0025685, 024-003-0025687 a 024-003-0025696, por Impuesto General a las Ventas de enero a marzo y mayo a diciembre de 2004, Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 y Tasa adicional del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004; y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0068644 a 024-002-0068653, giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario.

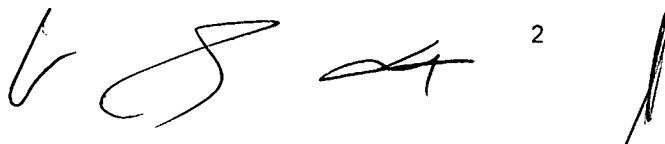
Que previamente al análisis del fondo de la controversia, cabe señalar que el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1257², que establece el fraccionamiento especial de deudas tributarias y otros ingresos administrativos por la SUNAT, dispuso que se extinguirán las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de vigencia de dicho decreto, inclusive las multas y las deudas contenidas en liquidaciones de cobranza, por los tributos cuya administración tiene a su cargo la SUNAT, cualquiera fuera su estado, correspondiente a los deudores tributarios a que se refiere el artículo 5°, siempre que, por cada tributo o multa, ambos por período, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016, fuera menor a S/.3,950.00.

Que el artículo 12° del referido decreto, precisa que la SUNAT, respecto de las deudas tributarias a que se refiere el artículo precedente, realizará las siguientes acciones: a) Declarará la procedencia de oficio de los recursos de reclamación en trámite de aquellas deudas extinguidas; b) No ejercerá o, de ser el caso, concluirá cualquier acción de cobranza coactiva respecto de la deuda extinguida; y, c) Tratándose de deuda impugnada ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, comunicará a dichas entidades respecto de la extinción de la deuda.

Que mediante Oficio N° 54-2017-SUNAT/600000 de 10 de abril de 2017, de foja 863, la Administración comunicó a este colegiado que las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0025684 y 024-003-0025685, giradas por Impuesto General a las Ventas de febrero y marzo de 2004 y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0068649 y 024-002-0068651, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, de fojas 827, 828, 832 y 834, se extinguieron por aplicación de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1257, por lo que en atención a las normas antes citadas, corresponde que este Tribunal revoque la resolución apelada en cuanto a dichos valores, debiendo considerarse extinguidas las deudas que contienen³.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 8 de diciembre de 2016.

³ En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución N° 00345-2-2017 de 13 de enero de 2017.

 2



Tribunal Fiscal

N° 04968-4-2017

Que de lo expuesto, se tiene que la materia de controversia consiste en determinar si las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0025683, 024-003-0025687 a 024-003-0025696; así como, las Resoluciones de Multa N° 024-002-0068644 a 024-002-0068648, 024-002-0068650, 024-002-0068652 y 024-002-0068653 fueron emitidos conforme a ley.

Resoluciones de Determinación N° 024-003-0025683, 024-003-0025687 a 024-003-0025694

Que de las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0025683, 024-003-0025687 a 024-003-0025694, de fojas 642 a 644, 818 a 825 y 829 fueron giradas por el Impuesto General a las Ventas de los periodos de enero y mayo a diciembre de 2004, por reparos al crédito fiscal del referido tributo correspondiente a los periodos de enero y mayo a diciembre por comprobantes de pago no exhibidos, operaciones de compras no sustentadas con documentación fehaciente, y Operaciones de compra sin sustento de medios de pago. Asimismo, efectuó reparos a la Base Imponible del Impuesto General a las Ventas correspondiente a los periodos de enero, mayo, junio y diciembre de 2004 por diferencias entre el Registro de Ventas y lo declarado, y por facturas de ventas anotadas en el Registro de ventas y declaradas por montos menores.

Reparos al Débito Fiscal

- Diferencias entre el Registro de Ventas y lo declarado

Que de la revisión del Anexo N° 02 de las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0025683, 024-003-0025687 a 024-003-0025694, de foja 643, se aprecia que la Administración efectuó el reparo de la base imponible del Impuesto General a las Ventas de enero y diciembre de 2004, por diferencias entre la base imponible anotada por la recurrente en su Registro de Ventas y la consignada en sus declaraciones juradas.

Que el inciso a) del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobada por Decreto Supremo N° 055-99-EF, establece que la base imponible está constituida en las ventas de bienes por el valor de venta.

Que asimismo, conforme el artículo 29° de la norma aludida, los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del impuesto retenido.

Que mediante el Punto 5 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0222060006446, de fojas 597 y 598, la Administración indicó a la recurrente que de la revisión de su Registro de Ventas y las declaraciones juradas presentadas por la recurrente, se habían determinado diferencias tal como se muestra en el siguiente detalle:

Base Imponible Ventas Gravadas				
Periodo	Formulario PDT 621 N°	Declarada S/.	Registradoa S/.	Diferencias S/.
Ene – 2004	55993652	25,251.00	26,675.28	1,424.28
Dic – 2004	4330158	117,900.00	119,429.97	1,529.97

IGV: Impuesto General a las Ventas

Que en respuesta al anotado requerimiento, la recurrente mediante escrito que obra a fojas 240 a 243, señaló que por error se declararon en los meses de enero y diciembre de 2004 los importes de S/25,251.00 y S/117,900.00, por cuanto de la sumatoria de los comprobantes de pago correspondía consignar los montos de S/26,675.28 y S/119,429.97, respectivamente.

Que mediante el Punto 5 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 0222060006446, de fojas 568 y 569, la Administración dejó constancia de lo alegado por la recurrente y dado que esta no presentó documentación o información que sustentara la observación formulada, procedió a determinar reparos a la



Tribunal Fiscal

N° 04968-4-2017

base imponible del Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero y diciembre de 2004 por los importes de S/.1,424.28 y S/.1,529.97, respectivamente.

Que de autos se aprecia que la recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtué el referido reparo, sino que por el contrario, esta reconoce las diferencias acotadas, apreciándose de las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero y diciembre de 2004 presentadas mediante Formularios Virtuales PDT 621 N° 55993652 y 4330158, de foja 38, y del Registro de Ventas, de foja 507, que el citado reparo se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

- Facturas de ventas registradas por montos menores

Que de la revisión del Anexo N° 02 de las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0025683, 024-003-0025687 a 024-003-0025694, de foja 643, se aprecia que la Administración efectuó el reparo de la base imponible del Impuesto General a las Ventas de abril, mayo y junio de 2004⁴, por facturas de ventas registradas por montos menores.

Que el artículo 37° de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 950, establece que los contribuyentes del impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el reglamento.

Que mediante el punto 6 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0222060006446, de fojas 595 y 596, la Administración indicó que se detectaron comprobantes de pago de ventas que habían sido anotados en el Registro de Ventas por montos inferiores, por lo que solicitó a la recurrente que sustentara las siguientes diferencias:

Periodo	Factura N°	Base Imponible Según Comprobante de Pago (US\$)	Base Imponible Según Comprobante de Pago (S/.)	Base Imponible Según Registro de Ventas (S/.)	Diferencias (S/.)
Abril 2004	001-391		1,008.00	508.00	500.00
Mayo 2004	001-397	326.05	1,135.96	326.05	809.91
	001-400	144.00	501.55	144.00	357.55
	001-402	72.00	250.78	72.00	178.78
	001-422	216.00	753.62	216.00	537.62
TOTAL					1,883.86
Junio 2004	001-449	216.00	749.3	216.00	533.30
TOTAL					533.30

Que en respuesta al anotado requerimiento, la recurrente mediante escrito que obra a fojas 240 a 243, señaló que por error se registraron las facturas observadas por montos correspondientes a nuevos soles.

⁴ Es preciso indicar que si bien la recurrente no impugnó el citado reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de abril de 2004, contenido en la Resolución de Determinación N° 024-003-0025686, se incluye en el análisis a efecto de determinar en los considerandos siguientes la procedencia de la Resolución de Multa N° 024-002-0068644 vinculada a dicho periodo.

 4 



Tribunal Fiscal

N° 04968-4-2017

Que en el Punto 6 del Anexo N° 01 al resultado del citado requerimiento, de fojas 567 y 568, la Administración dio cuenta de lo manifestado por la recurrente; no obstante, indicó que ésta no sustentó las observaciones formuladas, por lo que procedió a mantener el reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas de los periodos de abril, mayo y junio por los importes de S/.500.00, S/.1,883.86 y S/.533.30.

Que obran a fojas 339 a 343, las Facturas de Ventas N° 001-0391, 001-0397, 001-0400, 001-0402, 001-0422 y 001-0449, emitidas por la recurrente por los importes de S/.1008.00, US\$326.05, US\$ 144.00, US\$72.00, US\$216.00 y US\$216.00, respectivamente; no obstante, del Registro de Ventas, de fojas 372 a 377, se advierte que la recurrente anotó las citadas facturas por las sumas de S/.508.00, S/.326.05, S/.144.00, S/.72.00, S/.216.00 y S/.216.00, respectivamente, no habiendo la recurrente presentado documentación alguna que desvirtuó las diferencias acotadas; en consecuencia, los reparos a la base imponible del Impuesto General a las Ventas de los periodos de abril, mayo y junio de 2004 se encuentran arreglados a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo de los periodos mayo y junio de 2004 impugnados.

Reparos al crédito fiscal

- **Comprobantes de pago no exhibidos por la recurrente**



Que del Anexo N° 03 a las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0025683, 024-003-0025687 a 024-003-0025694, de foja 642, se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos de enero, mayo, junio, agosto a octubre y diciembre de 2004, por operaciones anotadas en el Registro de Compras sin sustento documentario, y sustentándose en el Requerimiento N° 0222060006446.

Que de acuerdo al artículo 18° del citado Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aplicable al caso de autos, el crédito fiscal se encuentra constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, siempre que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto y que se destinen a operaciones por las que se debe pagar el impuesto.

Que de acuerdo con el artículo 19° de la mencionada ley, para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo anterior se deben cumplir los siguientes requisitos formales: a) Que el Impuesto esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción, o de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la ADUANAS, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes, b) Que los comprobantes de pago o documentos hayan sido emitidos de conformidad con las disposiciones sobre la materia; y, c) Que los comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por la ADUANAS a los que se refiere el inciso a) del presente artículo, o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras, dentro del plazo que señale el reglamento.

Que por su parte, el inciso a) del numeral 2.1 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 064-2000-EF, prescribía que el derecho al crédito fiscal se ejercería únicamente con el original del comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador del servicio, en la adquisición en el país de bienes, encargos de construcción y servicios, el cual debía reunir las características y requisitos establecidos en dicho reglamento.

Que de las normas glosadas, se concluye que para tener derecho al crédito fiscal debe acreditarse, entre otros aspectos, que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones realizadas y que éstos hayan sido anotados en el Registro de Compras.

 5 



Tribunal Fiscal

N° 04968-4-2017

Que en el caso de autos se verifica que la Administración mediante Requerimiento N° 0221060004067, de fojas 625 a 627, solicitó a la recurrente que exhibiera, entre otros, los comprobantes de pago de compras y el Registro de Compras, indicándose en el resultado del citado requerimiento, de fojas 620 y 621, que la recurrente cumplió con presentar el citado registro y parcialmente los comprobantes de pago solicitados.

Que en el Punto 7 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0222060006446, de fojas 592 a 595, la Administración indicó que la recurrente no presentó los comprobantes de pago de las operaciones de compra detalladas en el Anexo N° 02 del citado requerimiento, por lo que le solicitó que sustente las referidas operaciones con los comprobantes de pago originales. Asimismo, la Administración le solicitó a la recurrente que sustentara tales operaciones con la documentación e información pertinente.

Que en respuesta al anotado requerimiento, la recurrente mediante escrito que obra a fojas 240 a 243, señaló que presentó los comprobantes de pago solicitados.

Que mediante el Punto 7 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 0222060006446, de foja 567, la Administración da cuenta de lo manifestado por recurrente, dejando constancia que aquella cumplió parcialmente con lo solicitado, siendo que no presentó los comprobantes de pago respecto de las operaciones de compra detalladas en el Anexo N° 02, por lo que procedió a reparar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero, mayo, junio, agosto a octubre y diciembre de 2004.

Que de autos se aprecia que la Administración en la instancia de reclamación procedió a levantar los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de setiembre y diciembre de 2004 correspondiente a las operaciones consignadas en las Facturas N° 1-210 y 04-4384; sin embargo, indicó que recurrente no cumplió con sustentar el crédito fiscal de enero, mayo, junio, agosto y octubre de 2004 anotados en el Registro de Compras, con los comprobantes de pago respectivos, pese a haber sido expresamente requerida para tal fin; en consecuencia, el reparo efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley, por lo que procede confirmar la apelada en este extremo.

- **No utilizar medios de pago**

Que de la revisión del Anexo N° 03 de Resoluciones de Determinación N° 024-003-0025683, 024-003-0025687 a 024-003-0025694, de foja 642, se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de abril y junio a octubre de 2004⁵, por no utilizar medios de pago en la cancelación de sus adquisiciones, amparándose en los artículos 3° a 5° y 8° de la Ley N° 28194, y sustentándose en el Requerimiento N° 0222060006446.

Que al respecto, el artículo 3° de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, Ley N° 28194⁶, vigente desde el 27 de marzo de 2004, dispone que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4° se deberán pagar utilizando los medios de pago previstos en el artículo 5°, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

Que el artículo 4° de la citada ley, señala que el monto a partir del cual se deberá utilizar medios de pago es de cinco mil nuevos soles (S/5,000.00) o mil quinientos dólares americanos (US\$1,500), precisando en el artículo 5° que los medios de pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3° son: a) depósitos en cuentas, b) giros, c) transferencias de

⁵ Es preciso indicar que si bien la recurrente no impugnó el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de abril de 2004 materia de análisis, contenido en la Resolución de Determinación N° 024-003-0025686, corresponde analizar dicho reparo a efecto de determinar en los considerandos siguientes si la Resolución de Multa N° 024-002-0068644 fue emitida con arreglo a ley.

⁶ Es preciso indicar que a partir del 24 de setiembre de 2007, se encuentra vigente el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.



Tribunal Fiscal

N° 04968-4-2017

fondos, d) órdenes de pago, e) tarjetas de débito expedidas en el país, f) tarjetas de crédito expedidas en el país, g) cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores.

Que por su parte, el artículo 8° de la precitada norma, establece que para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios, precisándose que en el caso de créditos fiscales o saldos a favor utilizados en la oportunidad prevista en las normas sobre el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto de Promoción Municipal, la verificación del Medio de Pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó el derecho.

Que en el Punto N° 10 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0222060006446, de fojas 584 a 587, la Administración solicitó a la recurrente que exhibiese los medios de pagos utilizados en las adquisiciones realizadas, correspondientes a las operaciones detalladas en el Anexo N° 8 adjunto al citado requerimiento.

Que en el Punto N° 10 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 0222060006446, de fojas 563 y 564, la Administración indicó que la recurrente no cumplió con lo solicitado, por lo que se reparó el crédito fiscal de las siguientes facturas:

CUADRO N° 01

Período	Factura	Nombre del Proveedor	Fojas	Valor de Compra S/.	IGV S/.	Precio de Compra S/.
04/2004	01-22		479 y 480	10,400.00	1,976.00	12,376.00
	1-628		477 y 478	4,383.54	832.87	5,216.41
TOTAL					2,808.87	14,783.54
06/2004	01-636		473 y 474	22,652.50	4,303.98	26,956.48
TOTAL					4,303.98	22,652.50
07/2004	1-1033		471 y 472	23,612.52	4,486.38	28,098.90
	1-1041		471 y 472	23,632.93	4,490.26	28,123.19
	1-1042		471 y 472	23,632.93	4,490.26	28,123.19
	1-1043		471 y 472	4,726.61	898.06	5,624.67
	001-2271		471 y 472	40,001.00	0.00	40,001.00
TOTAL					14,364.95	115,605.99
08/2004	7-3003		459 y 460	26,029.41	4,945.59	30,975.00
TOTAL					4,945.59	26,029.41
09/2004	3-16372		455 y 456	4,279.53	813.11	5,092.64(*)
	7-3009		453 y 454	14,873.95	2,826.05	17,700.00
TOTAL					3,639.16	19,153.48
10/2004	1-5734		449 y 450	5,126.05	973.95	6,100.00
TOTAL					973.95	5,126.05
12/2004	1-14		393 y 394	35,000.00	0.00	35,000.00
TOTAL					0.00	35,000.00

(*) La Administración solo repara la parte no sustentada



Tribunal Fiscal

N° 04968-4-2017

Que se aprecia que las facturas materia de reparo corresponden a operaciones de compra por importes mayores a S/.5,000.00, por lo que la recurrente se encontraba obligada a cancelar las mismas utilizando medios de pago, a efecto de tener derecho al crédito fiscal generado por tales adquisiciones.

Que con relación a las Facturas N° 001-628, 001-636, 001-1033, 001-1041, 001-1042 y 001-1043, si bien la recurrente presentó avisos de vencimiento y pagos de letras de cambio cedidas al de fojas 48 a 60, es preciso indicar que dichos documentos no constituyen medios de pago previstos por la Ley N° 28194.

Que respecto a la Factura N° 001-2271, la recurrente adjunta el estado de cuenta corriente del proveedor, de mayo de 2004, de foja 61, en el que se aprecian diversos depósitos efectuados al citado proveedor; sin embargo, dicho documento no acredita o evidencia el cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 28194.

Que en cuanto a las Facturas N° 001-22, 007-3003, 003-16372, 007-3009, 001-5734 y 001-14, se puede apreciar de los actuados durante el procedimiento de fiscalización, que la recurrente no acreditó haber utilizado medios de pago en la cancelación de las citadas facturas.

Que de lo expuesto se advierte que la recurrente no cumplió con presentar, conforme a ley, la documentación que acreditase la cancelación de las obligaciones contenidas en las facturas antes mencionadas utilizando medios de pago, por lo tanto, los importes que figuran en ellas como contraprestación por los bienes o servicios adquiridos no pueden ser considerados a efecto de otorgar el derecho al crédito fiscal para la determinación del Impuesto General a las Ventas de abril, junio a octubre de 2004, concluyéndose que el reparo formulado por la Administración se encuentra arreglado a ley y, en consecuencia, procede confirmar la resolución apelada en este extremo.

- No acreditar la fehaciencia de las operaciones

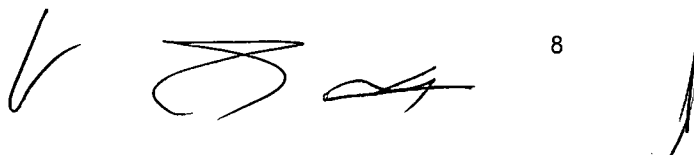
Que del Anexo N° 03 de las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0025683, 024-003-0025687 a 024-003-0025694, de foja 642, se advierte que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos de enero, julio a setiembre y noviembre de 2004, por cuanto no sustentó fehacientemente las operaciones de compra, sustentándose en el Requerimiento N° 0222060006446.

Que de acuerdo al artículo 18° del citado Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aplicable al caso de autos, el crédito fiscal se encuentra constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, siempre que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto y que se destinen a operaciones por las que se debe pagar el impuesto.

Que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00120-5-2002 y 01218-5-2002, se ha dejado establecido que para sustentar el crédito fiscal y el gasto en forma fehaciente y razonable, no basta que se cuente con los comprobantes de pago por adquisiciones y probar su registro contable, sino que debe demostrarse que, en efecto, estas operaciones se hayan realizado.

Que de autos se advierte que la Administración mediante Requerimiento N° 0221060004067, de fojas 625 a 627, solicitó a la recurrente que exhibiera, entre otros, su Registro de Compras, indicándose en el resultado del citado requerimiento, de fojas 620 a 623, que la recurrente exhibió el mencionado registro.

Que en el Punto N° 8 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0222060006446, de fojas 588 a 591, la Administración solicitó a la recurrente que sustente por escrito y con documentación fehaciente, tales como: guías de remisión que sustenten el traslado de dichos bienes, documentos que acrediten el pago





Tribunal Fiscal

N° 04968-4-2017

(cheques, depósitos en cuenta, transferencias, entre otros), contratos celebrados y demás documentación adicional, las operaciones de compra detalladas en el Anexo N° 7 adjunto al citado requerimiento.

Que en el Punto N° 8 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 0222060006446, de fojas 565 y 566, la Administración indicó que la recurrente no cumplió con sustentar la fehaciencia de las operaciones detalladas en el Anexo N° 4 del citado resultado, cuyos comprobantes fueron emitidos por

... dado que no acreditó cómo se efectuaron tales compras, ni adjuntó ningún documento que indique la persona con quien se contactó, ni en qué lugar se proporcionaron los bienes, tampoco presentó ninguna orden de compra, cotizaciones, control de entradas y salidas de los bienes, donde se almacenaron los mismos, las guías de remisión por el transporte, entre otros, que permitan determinar que tales operaciones fueron efectivamente realizadas, por lo que procedió a reparar el crédito fiscal de los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 04, antes citado.

Que en el presente caso, la recurrente a fin de acreditar las operaciones materia de reparo, presentó los comprobantes de pago observados, de fojas 248, 250, 253 a 256, 303, 319 a 330 y 338, emitidos por y por la compra harina de soya, extraído de quinua, kiwicha, extruido de cereales, leche entera en polvo, avena, entre otros; sin embargo, cabe mencionar que las facturas o comprobantes de pago, no acreditan por sí solos que las operaciones consignadas en éstos se hubieran realizado efectivamente.

Que asimismo, de autos se aprecia que la recurrente no adjuntó medios probatorios adicionales que acreditaran fehacientemente la realización de las operaciones descritas en los comprobantes de pago reparados, tales como contratos de compra venta, órdenes de pedido de los bienes, proformas y/o cotizaciones recibidas, documentación que acredite el ingreso de los bienes a su establecimiento, entre otra documentación de cuya evaluación conjunta acredite la efectiva realización de las operaciones de compra, pese a haber sido requerida en forma expresa por la Administración durante el procedimiento de fiscalización, por lo que reparo formulado por la Administración se encuentra arreglado a ley y, en consecuencia, procede confirmar la resolución apelada en este extremo.

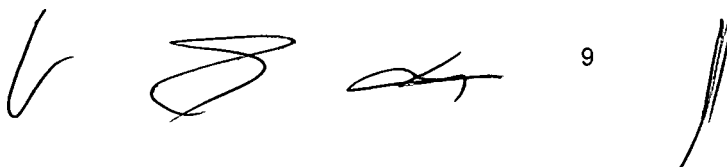
Resolución de Determinación N° 024-003-0025695

Que de los Anexos N° 01 y 02 de la Resolución de Determinación N° 024-003-0025695, de fojas 640 y 641, se advierte que la Administración efectuó reparos a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 por diferencia de gastos entre la información consignada en los registros contables y la declaración, por gastos registrados en la Cuenta 63 – servicios prestados por terceros sin documentación sustentatoria, por facturas de ventas anotadas en el Registro de Ventas y declaradas por montos menores, por comprobantes de pago no exhibidos, por operaciones de compra no sustentadas con documentación fehaciente, por la Factura N° 001-101058 registrada dos veces y por un monto mayor y por no utilizar los medios de pago.

- **No acreditar la fehaciencia de las operaciones**

Que del Anexo N° 02 de la Resolución de Determinación N° 024-003-0025695, de foja 640, se advierte que la Administración reparó la renta neta del ejercicio 2004 por operaciones no sustentadas con documentación fehaciente, por el importe de S/.78,959.00.

Que el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, sustituido por el Decreto Legislativo N° 945, preveía que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deduciría de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no estuviera expresamente prohibida por esta ley, siendo que esta redacción se mantuvo en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.





Tribunal Fiscal

N° 04968-4-2017

Que asimismo, este Tribunal, en las Resoluciones N° 03851-4-2008 y 12659-2-2008, entre otras, ha señalado que para tener derecho a deducir el gasto no sólo se debe acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones realizadas y que se ha efectuado el registro contable de ellas, sino que se debe demostrar que en efecto estas se han realizado, siendo que para ello es necesario en principio que los contribuyentes acrediten la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que especifique la recepción de los bienes, su ingreso a almacén, el traslado de los mismos -a través de guías de remisión- tratándose de operaciones de compra de bienes, o en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios.

Que en el Punto N° 8 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0222060006446, de fojas 588 a 591, la Administración solicitó a la recurrente que sustente por escrito y con documentación fehaciente, tales como: guías de remisión que sustenten el traslado de dichos bienes, documentos que acrediten el pago (cheques, depósitos en cuenta, transferencias, entre otros), contratos celebrados y demás documentación adicional, las operaciones de compra detalladas en el Anexo N° 7 adjunto al citado requerimiento.

Que en el Punto N° 8 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 0222060006446, de fojas 565 y 566, la Administración indicó que la recurrente no cumplió con sustentar la fehaciencia de las operaciones detalladas en el Anexo N° 4 del citado resultado, de foja 560, correspondiente a la

dado que no acreditó cómo se efectuaron tales compras, ni adjuntó ningún documento que indique la persona con quien se contactó, ni en qué lugar se proporcionaron los bienes, tampoco presentó ninguna orden de compra, cotizaciones, control de entradas y salidas de los bienes, donde se almacenaron los mismos, las guías de remisión por el transporte, entre otros, que permitiesen determinar que tales operaciones fueron efectivamente realizadas, por lo que procedió a reparar el gasto de los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 04, antes citado.

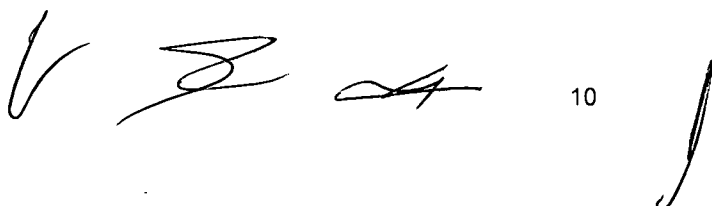
Que es preciso indicar que conforme con lo expuesto en los considerandos precedentes las facturas observadas, detalladas en el Anexo N° 4 al Resultado del Requerimiento N° 0222060006446, de foja 560, también fueron reparadas respecto del crédito fiscal al no haber la recurrente acreditado la efectiva realización de las operaciones contenidas en las mismas, el que se encuentra arreglado a ley; en consecuencia, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto del reparo efectuado para efecto del gasto y confirmar la resolución apelada en este extremo.

- No utilizar medios de pago

Que del Anexo N° 02 de la Resolución de Determinación N° 024-003-0025695, de foja 640, se advierte que la Administración reparó la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 por la suma de S/.246,718.00, al considerar que la recurrente no utilizó medios de pago en la cancelación de sus adquisiciones que sustentan el gasto.

Que en el Punto N° 10 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0222060006446, de fojas 584 a 587, la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera los medios de pago utilizados en las adquisiciones realizadas, correspondientes a las operaciones detalladas en el Anexo N° 8 adjunto al citado requerimiento, de foja 577.

Que mediante el Punto N° 10 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 0222060006446, de fojas 563 y 564, la Administración señaló que la recurrente no había demostrado la cancelación de todos los comprobantes observados en el requerimiento antes citado, por lo que se reparó el gasto de las facturas detalladas en el Cuadro N° 01 de la presente resolución antes citado; así como las operaciones contenidas en las Facturas N° 1-457 y 499, emitidas por





Tribunal Fiscal

N° 04968-4-2017

respectivamente, siendo que en el caso de la Factura N° 1-457, la Administración solo reparó la parte no sustentada de S/.3.687.967.

Que conforme con lo expuesto en los considerandos precedentes, las facturas observadas detalladas en el Cuadro N° 01 antes citado, también fueron reparadas por el crédito fiscal consignado en dichas facturas al no haber la recurrente acreditado la utilización de los medios de pago establecido en el artículo 5° de la Ley N° 28194 en la cancelación de tales obligaciones, reparo respecto al cual se ha señalado que se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que asimismo, dado que las Facturas N° 001-0457 y 001-0499, emitidas por .
fueron emitidas por importes mayores a S/.5,000.00, correspondía que la recurrente cancelara dichos importes mediante la utilización alguno de los medios de pago previstos en el artículo 5° de la Ley N° 28194 antes glosado, lo que no ocurrió, por lo que corresponde mantener el reparo efectuado y confirmar la resolución apelada en este extremo.

- No sustentar adquisiciones con los respectivos comprobantes de pago

Que conforme se aprecia del Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° 024-003-0025695, de foja 640, la Administración reparó la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, por adquisiciones no sustentadas con comprobantes de pago.

Que el primer párrafo del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 945, aplicable al caso de autos, señalaba que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deduciría de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que el inciso j) del artículo 44° de la referida ley, modificado por Decreto Legislativo N° 945, dispuso que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago; agregando que no se aplicará lo previsto en el dicho inciso en los casos en que, de conformidad con el artículo 37° de la Ley, se permita la sustentación del gasto con otros documentos.

Que el inciso b) del artículo 25° del reglamento de la mencionada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, dispuso que los gastos a que se refiere el inciso j) del artículo 44° de la ley, antes glosado, son aquéllos que, de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, no pueden ser utilizados para sustentar costo o gasto.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 1377-1-2007, serán deducibles para efecto del Impuesto a la Renta los gastos que se encuentren sustentados en comprobantes de pago emitidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, debiendo precisarse que la referida exigencia será oponible a aquellos gastos relacionados a operaciones respecto de las cuales exista la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo, caso contrario el sustento del desembolso podrá efectuarse con otros documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Que asimismo, tal como se ha indicado, en reiteradas resoluciones, como las N° 9983-4-2009 y 18867-9-2013, este Tribunal ha señalado que la carga de la prueba a efecto de sustentar el gasto deducido en la



Tribunal Fiscal

N° 04968-4-2017

determinación del Impuesto a la Renta le corresponde al administrado, en tanto es quien afirma este hecho.

Que en el caso de autos se verifica que la Administración mediante Requerimiento N° 0221060004067, de fojas 625 a 627, solicitó a la recurrente que exhibiera, entre otros, los comprobantes de pago de compras, indicándose en el resultado del citado requerimiento, de fojas 620 y 621, que la recurrente cumplió parcialmente con lo solicitado.

Que en el Punto 7 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0222060006446, de fojas 592 a 595, la Administración indicó que la recurrente no presentó los comprobantes de pago de las operaciones de compra detalladas en el Anexo N° 02 del citado requerimiento, por lo que le solicitó que sustente las referidas operaciones con los comprobantes de pago originales. Asimismo, la Administración le solicitó a la recurrente que sustentara tales operaciones con la documentación e información pertinente.

Que en respuesta al anotado requerimiento, la recurrente mediante escrito que obra a fojas 240 a 243, señaló que presentó los comprobantes de pago solicitados.

Que mediante el Punto 7 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 0222060006446, de foja 567, la Administración da cuenta de lo manifestado por recurrente, dejando constancia que aquella cumplió parcialmente con lo solicitado, siendo que no presentó los comprobantes de pago respecto de las operaciones de compra detalladas en el Anexo N° 02 ajuntó al referido resultado, de foja 562, por lo que procedió a reparar los mencionados gastos.

Que de autos se aprecia que la Administración en la instancia de reclamación procedió a levantar los reparos al gasto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 correspondiente a las operaciones consignadas en las Facturas N° 01-210 y 004-4384, de foja 849; sin embargo, indicó que aquella no cumplió con sustentar las operaciones contenidas en las demás facturas observadas (Facturas N° 002-2806, 1-754, 1-203, 281, 1-19393, 1-587, 01-207, 1-49 y 1-49) con los comprobantes de pago respectivos, pese a haber sido expresamente requerida para tal fin; en consecuencia, el reparo materia de análisis se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la resolución apelada en este extremo.

- Gastos por servicios prestados por terceros sin documentación sustentatoria

Que conforme se aprecia del Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° 024-003-0025695, de foja 812, la Administración reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, por gastos anotados en la Cuenta 63 – Servicios Prestados por Terceros sin documentación sustentatoria.

Que de conformidad con el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 945, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirían de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no estuviera expresamente prohibida por dicha ley.

Que a efecto de determinar si el gasto reparado por la Administración cumple con el principio de causalidad a que se refiere el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, procede establecer en primer lugar si de la documentación presentada por la recurrente se acredita la fehaciencia del gasto efectuado, es decir, si éste efectivamente ocurrió en la realidad y a partir de ello determinar si resultaba necesario para producir la renta y mantener la fuente productora.

Que cabe señalar que en las Resoluciones N° 01923-4-2004 y 01807-4-2004, el Tribunal Fiscal ha dejado establecido que para tener derecho a la deducción de gastos, no basta con acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que cumplen con los requisitos sustanciales y formales establecidos por las normas y respalden las operaciones realizadas ni demostrar su registro contable, sino que





Tribunal Fiscal

N° 04968-4-2017

fundamentalmente es necesario acreditar que dichos comprobantes en efecto correspondan a operaciones reales o existentes, es decir, que se hayan producido en la realidad.

Que en el Punto N° 4 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0222060006446, de fojas 598 y 599, la Administración indicó que del Libro Diario observó que la recurrente anotó en los meses de enero a abril y agosto a diciembre 2004 en la Cuenta 63 - Servicios Prestados por Terceros, gastos por el importe de S/.24,999.82, por lo que le solicitó que sustente la fehaciencia de las referidas operaciones con la documentación pertinentes, tales como comprobantes de pago, contrato, recibos, entre otros. Asimismo, le requirió que acredite la relación de dichos gastos con la generación de la renta y el mantenimiento de la fuente.

Que en respuesta al anotado requerimiento, la recurrente mediante escrito que obra a fojas 240 a 243, señaló que los gastos observados se encuentran sustentados con el Libro de Retenciones y los recibos por honorarios respectivos.

Que mediante el Punto N° 4 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0222060006446, de fojas 569 a 571, la Administración indicó que la recurrente cumplió con presentar recibos por honorarios vinculados a los servicios anotados en la referida Cuenta 63 detallados en el Anexo N° 03 adjunto al referido resultado, de foja 561, por el importe de S/.13,785.00, por lo que procedió a reparar la diferencia no sustentada ascendente a S/.11,214.82.

Que de autos se advierte que recurrente no sustentó las diferencias detectadas por la Administración, tal como consta en el Punto N° 4 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 0222060006446, de fojas 569 a 571, por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley y por ende, procede confirmar la resolución apelada en este extremo.

- *Doble anotación de adquisiciones en el Registro de Compras*

Que conforme se aprecia del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° 024-003-0025695, de foja 640, la Administración reparó la renta neta imponible, la doble anotación de adquisiciones por el monto de S/.535.00.

Que en el Punto N° 09 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0222060006446, de fojas 587 y 588, la Administración indicó que del Registro de Compras advirtió que las Facturas N° 001-101058 y 001-27 fue anotada dos veces, por lo que le solicitó que sustentará la última anotación de la referida factura; dejándose constancia en el Punto N° 09 del Anexo N° 01 al resultado del citado requerimiento, de fojas 564 y 565, que la recurrente no desvirtuó la observación efectuada referida a la Factura N° 001-101058, por lo que procedió a reparar el importe de S/.535.65.

Que conforme con el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta, la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos que se obtenga en el ejercicio gravable.

Que de acuerdo con el inciso a) del artículo 57° de la mencionada ley, las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

Que por otro lado, el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 950, señala que los contribuyentes del impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el reglamento.

Que el numeral 3 del artículo 10° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 130-2005-EF, disponía que para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas, los contribuyentes del impuesto deberán



Tribunal Fiscal

N° 04968-4-2017

anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes que éstas se realicen.

Que según las normas citadas los Registros de Ventas y Compras tienen como finalidad controlar las operaciones que se encuentran directamente vinculadas con la determinación de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas, mientras que los ingresos y gastos consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta provienen de los ingresos y gastos contabilizados en el Libro Diario, que son trasladados al Libro Mayor⁸, los cuales son elaborados siguiendo los principios de contabilidad generalmente aceptados, esto es, la Norma Internacional de Contabilidad - NIC N° 18, que regula los aspectos relacionados con el reconocimiento de los ingresos y/o gastos, criterio que a su vez se encuentra relacionado con el Impuesto a la Renta.

Que mientras para los Registros de Ventas y Compras resulta determinante la oportunidad en que se emite el comprobante de pago, tal momento no necesariamente resulta relevante para efectos de la contabilización de la operación como un ingreso, gasto y/o costo según corresponda, ya que mientras que, por ejemplo, para el Impuesto General a las Ventas los anticipos recibidos de clientes dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria y por lo tanto a la obligación de registrar la operación, para efectos contables los cobros que se realizan antes que exista la obligación de entregar el bien o prestar el servicio se registran en el Libro Diario y en el Libro Mayor como una obligación con terceros, es decir, en una cuenta del pasivo, y sólo una vez producida la entrega del bien o la prestación del servicio contratado se revierte dicha anotación abonándose contra una cuenta de ingresos.

Que de lo expuesto, no resulta válido que la Administración determine sin actuaciones adicionales que las anotaciones en el Registro de Compras observadas correspondan a operaciones que tengan incidencia en el Impuesto a la Renta.

Que en tal sentido, la Administración no ha acreditado fehacientemente que el reparo efectuado por la doble anotación de la Factura N° 001-101058 en el Registro de Compras, constituya un costo y/o gasto declarado en exceso que tenga incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, por lo que procede dejar sin efecto el anotado reparo y revocar la apelada en este extremo⁹.

- Facturas anotadas en el Registro de Ventas y declaradas por montos menores

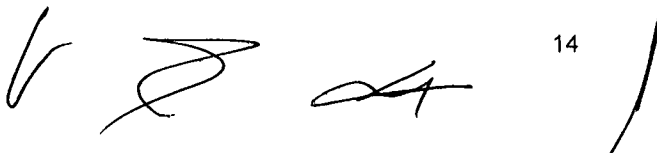
Que conforme se aprecia del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° 024-003-0025695, de foja 640, la Administración reparó las Facturas anotadas en el Registro de Ventas y declaradas por montos menores por el importe de S/.3,237.00.

Que mediante el punto 6 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0222060006446, la Administración indicó que se habían detectado comprobantes de pago de ventas anotados en el Registro de Ventas por montos inferiores, originando que no se hubieran declarado ingresos para efecto del Impuesto a la Renta, por lo que solicitó que desvirtúe dicha observación, siendo que del Punto 6 del Anexo N° 01 al resultado del citado requerimiento, de fojas 568 y 569, la Administración manifestó que ésta no sustentó las observaciones formuladas, por lo que procedió reparar la renta neta del ejercicio 2004 por el importe de S/.3,237.00.

Que al respecto, cabe indicar que conforme a lo expuesto previamente, el Registro de Ventas y el Registro de Compras tienen como finalidad controlar las operaciones que se encuentran directamente vinculadas con la determinación de la obligación tributaria correspondiente al Impuesto General a las Ventas y no la correspondiente al Impuesto a la Renta, además contienen un análisis de los

⁸ Constituye un libro principal de contabilidad que refleja las cuentas que han tenido movimiento en un ejercicio, al que se trasladan por orden riguroso de fechas los asientos del Libro Diario referentes a cada una de las cuentas del balance, por lo que el importe de la totalidad de los ingresos gravables y gastos reflejados en él debe coincidir con el importe que por dicho concepto declaran los contribuyentes.

⁹ Similar criterio fue establecida en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17283-4-2013.





Tribunal Fiscal

N° 04968-4-2017

comprobantes de pago emitidos o recibidos en cada período gravable, mientras que el Libro Mayor y el Libro Diario -que se encuentran estrechamente vinculados debido a que los asientos de éste son trasladados a aquél- son elaborados siguiendo los principios de contabilidad generalmente aceptados, entre los que se encuentra el lineamiento establecido por la Norma Internacional de Contabilidad - NIC N° 18, que regula los aspectos relacionados con el reconocimiento de los ingresos en el caso de venta de bienes y prestación de servicios, es decir, reflejando las operaciones en virtud de su naturaleza contable - financiera, más allá de las obligaciones originadas y exigidas para un determinado impuesto.

Que cabe anotar que para el Registro de Ventas y el Registro de Compras resulta determinante la oportunidad en que se emite el comprobante de pago, sin embargo, tal momento no necesariamente coincide ni resulta relevante para efecto del nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto a la Renta y la contabilización de la operación (ingreso, gasto o costo, según corresponda), ello debido a que, como ya se ha indicado, cada uno de los libros y registros contables mencionados son utilizados para fines específicamente distintos.

Que los citados registros y las declaraciones juradas mensuales del Impuesto General a las Ventas no constituyen base determinante para establecer reparos al Impuesto a la Renta, por lo que mal podría la Administración realizar reparos al Impuesto a la Renta basándose únicamente en las anotaciones realizadas u omitidas en dichos registros o declaraciones mensuales, siendo más bien los Libros Diario y Mayor -o de ser el caso, el Libro de Ingresos y Gastos- los que permiten conocer si una determinada operación fue reconocida como gasto o costo, ingreso, activo, pasivo o patrimonio y, en este sentido, si tuvo incidencia en la determinación de la renta neta imponible, criterio que ha sido recogido en las Resoluciones N° 06263-2-2005, 07961-1-2015 y 0404-5-2017.

Que asimismo, cabe mencionar que conforme con el criterio adoptado por este Tribunal en diversas resoluciones, como la Resolución N° 784-3-99, las rentas de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta se rigen por el criterio de lo devengado y la anotación de las operaciones en el Registro de Ventas no implica necesariamente que generarán un ingreso gravado para efecto de este impuesto.

Que conforme se puede apreciar, la Administración ha considerado en la base imponible del Impuesto a la Renta a las ventas consignadas en los Registros de Ventas del recurrente tal como se puede apreciar en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2004, lo que de acuerdo con el criterio antes glosado, no resultaba arreglado a ley, sin efectuar una constatación adicional a efecto de determinar que se tratan de operaciones sujetas al Impuesto a la Renta, por lo que procede dejar sin efecto el anotado reparo y revocar la apelada en este extremo.

- Diferencia entre los gastos registrados y los declarados

Que según se aprecia del Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° 024-003-0025695, de foja 640, la Administración señaló que existía una diferencia entre los gastos registrados y los declarados por S/.63,784.00.

Que en el Punto 3 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0222060006446, de fojas 600, la Administración señaló que de la revisión del Libro Diario del ejercicio 2004 se observó que la Clase 6 – Gastos asciende a S/.274,008.36; no obstante, se consignó en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 la suma de S/.337,792.00, determinándose una diferencia entre lo registrado y lo declarado por S/.63,784.00.

Que en respuesta al indicado requerimiento, la recurrente presentó el escrito que obra a fojas 240 a 243, en el que indicó que dicha diferencia se debió a un error al considerar como gastos ciertas erogaciones que corresponde al costo de ventas.

Que en efecto, del Formulario Virtual PDT 654 N° 70341, de fojas 25 a 32, se advierte que la recurrente consignó un total de gastos de administración y otros gastos por un total de S/.337,792.00, no obstante,



Tribunal Fiscal

N° 04968-4-2017

como advirtió la Administración éstos ascendían a S/274,008.36, de foja 506, habiendo reconocido la recurrente que ello obedeció a un error al presentar la declaración, por lo que corresponde considerar como gastos del ejercicio los importes que figuran en los registros contables de la recurrente (Libro Diario), procediendo mantener el reparo efectuado por la Administración al encontrarse arreglado a ley y confirmar la apelada en dicho extremo.

Que teniendo en cuenta lo expuesto y al haberse establecido que deben levantarse parcialmente los reparos respecto de los cuales se ha emitido la Resolución de Determinación N° 024-003-0025695, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, corresponde disponer que la Administración reliquide dicho valor de acuerdo a lo expuesto en el análisis precedente.

Resolución de Determinación N° 024-003-0025696

Que la Resolución de Determinación N° 024-003-0025696, de fojas 810 y 811, fue emitida por la aplicación de la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta por disposición indirecta de rentas por dividendos presuntos del ejercicio 2004, como consecuencia de los reparos efectuados por gastos registrados en la Cuenta 63 – servicios prestados por terceros sin documentación sustentatoria, Facturas anotadas en el Registro de Ventas y declaradas por montos menores, adquisiciones no sustentadas con comprobantes de pago, operaciones no sustentadas con documentación fehaciente y por la doble anotación de adquisiciones en el Registro de Compras.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 24°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 945, para los efectos del impuesto se entendía por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, entre otros, toda suma o entrega en especie que al practicarse la fiscalización respectiva, resultara renta gravable de la tercera categoría, en tanto significara una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados, y agregaba que la tasa a aplicarse sobre estas rentas se encontraba regulada en el artículo 55° de dicha ley.

Que el artículo 55° de la citada ley, también modificado por Decreto Legislativo N° 945, establecía que el impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliadas en el país se determinaría aplicando la tasa del 30% sobre su renta neta, y que las personas jurídicas se encontraban sujetas a una tasa adicional del 4.1% sobre las sumas a que se refería el inciso g) del artículo 24°-A.

Que por su parte, el artículo 13°-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF, incorporado por el Decreto Supremo N° 086-2004-EF, establece que a efecto del inciso g) del artículo 24°-A de la ley, constituyen gastos que significan "disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario", aquellos gastos susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el artículo 14° de la ley, entre otros, los gastos particulares ajenos al negocio, los gastos de cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados que son asumidos por la persona jurídica.

Que de lo expuesto, se tiene que el artículo 55° de la Ley del Impuesto a la Renta, establece dos tasas o alícuotas para las rentas de tercera categoría de sujetos domiciliados en el país: a) una tasa del 30% aplicable sobre la renta neta obtenida en el ejercicio, y b) en el caso de personas jurídicas, una tasa adicional del 4.1% aplicable sobre las sumas que constituyan disposición indirecta de renta de tercera categoría no susceptible de posterior control tributario, de acuerdo con lo regulado en el inciso g) del artículo 24°-A de la misma ley.

Que conforme se ha establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02703-7-2009, la tasa adicional de 4.1% se estableció con la finalidad de evitar que mediante gastos que no correspondía deducir, indirectamente se efectuara una distribución de utilidades a los accionistas, participacionistas, titulares y



Tribunal Fiscal

N° 04968-4-2017

en general socios o asociados de las personas jurídicas, sin afectar dicha distribución con la retención de la tasa de 4.1% a que se refiere el artículo 73°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, sumas que califican como disposición indirecta de renta, lo que en doctrina se les denomina "dividendos presuntos".

Que en ese sentido corresponde analizar los conceptos reparados que han sido considerados por la Administración como dividendos presuntos.

- **Gastos registrados en la Cuenta 63 – servicios prestados por terceros sin documentación sustentatoria, adquisiciones no sustentadas con comprobantes de pago y operaciones no sustentadas con documentación fehaciente**

Que respecto a la aplicación de la alícuota de 4.1% sobre el reparo por gastos registrados en la Cuenta 63 – Servicios Prestados por Terceros sin documentación sustentatoria, adquisiciones no sustentadas con comprobantes de pago y operaciones no sustentadas con documentación fehaciente es preciso indicar que conforme se ha dado cuenta anteriormente, la recurrente no cumplió con exhibir la documentación que sustente los mencionados reparos, por lo que se advierte que estos gastos califican como disposición indirecta de renta de tercera categoría no susceptible de control posterior, dado que no es posible determinar su verdadero destino, por lo que resultaba correcto considerarlo como dividendo presunto¹⁰, careciendo de sustento lo alegado en sentido contrario por la recurrente, razón por la cual corresponde mantener el reparo efectuado y confirmar la resolución apelada en este extremo.

- **Facturas anotadas en el Registro de Ventas y declaradas por montos menores y por la doble anotación de adquisiciones en el Registro de Compras**

Que respecto a la aplicación de la alícuota de 4.1% sobre el reparo por facturas anotadas en el Registro de Ventas y declaradas por montos menores y por la doble anotación de adquisiciones en el Registro de Compras, es preciso señalar que conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, que la Administración no ha acreditado fehacientemente que dichos reparos, constituyan un costo y/o gasto declarado en exceso que tenga incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, ni que representen importes gravados con el referido impuesto; en tal sentido, corresponde levantar dicho reparo y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que estando a que en esta instancia se ha establecido que procedía la aplicación de la tasa adicional de 4.1% sobre los reparos por Gastos registrados en la Cuenta 63 – Servicios Prestados por Terceros sin documentación sustentatoria, adquisiciones no sustentadas con comprobantes de pago y operaciones no sustentadas con documentación fehaciente; mientras que en el caso del reparo por facturas anotadas en el Registro de Ventas y declaradas por montos menores y por la doble anotación de adquisiciones en el Registro de Compras no procedía ello, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo, debiendo la Administración reliquidar la Resolución de Determinación N° 024-003-0025696, teniendo en cuenta lo expuesto.

Resoluciones de Multa N° 024-002-0068644 a 024-002-0068648, 024-002-0068650 y 024-002-0068652

Que las Resoluciones de Multa N° 024-002-0068644 a 024-002-0068648, 024-002-0068650 y 024-002-0068652, de fojas 831, 833, 835 a 838, han sido emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que el artículo 165° del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que la infracción será determinada en forma objetiva y se sanciona con penas pecuniarias, entre otras.

Que el numeral 1 del artículo 178° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establecía que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar

¹⁰ Similar criterio se ha establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 7796-4-2009 y 3989-3-2013, entre otras.

17



Tribunal Fiscal

N° 04968-4-2017

tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mencionado código, aplicable a las personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría, la sanción aplicable a la referida infracción es una multa equivalente al 50% del tributo omitido, o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada, o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.

Que las Resoluciones de Multa N° 024-002-0068645 a 024-002-0068648 y 024-002-0068650 se encuentran vinculadas a los reparos efectuados al Impuesto General a las Ventas de junio a setiembre y noviembre de 2004 contenidos en las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0025688 a 024-003-0025691 y 024-003-0025693, las cuales han sido confirmadas en esta instancia por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento en este extremo.

Que por su parte la Resolución de Multa N° 024-002-0068652, de foja 831, fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, y se encuentra vinculada con los reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, contenidos en la Resolución de Determinación N° 024-003-0025695 y dado que en esta instancia se han confirmado los reparos por diferencias de gastos entre la información consignada en los registros contables y la declaración, por gastos registrados en la Cuenta 63 – Servicios Prestados por Terceros sin documentación sustentatoria, por comprobantes de pago no exhibidos por operaciones de compra no sustentadas con documentación fehaciente, y por no utilizar los medios de pago, y se ha revocado el reparo sobre facturas anotadas en el Registro de Ventas y declaradas por montos menores, y por doble anotación de adquisiciones en el Registro de Compras, por lo que procede revocar la resolución apelada en este extremo a efecto que la Administración reliquide la resolución de multa impugnada de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.

Que asimismo, en cuanto a la referida Resolución de Multa N° 024-002-0068644, emitida por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, debe indicarse que si bien se sustenta en el reparo a la determinación del Impuesto General a las Ventas de abril de 2004, contenida en la Resolución de Determinación N° 024-003-0025686, la que no es materia de controversia por cuanto no fue impugnada por la recurrente¹¹; también lo es que acuerdo con la Resolución N° 04170-1-2011, emitida por este Tribunal, que constituye criterio de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 2 de abril de 2011, procede el análisis y pronunciamiento respecto de los reparos que sustentan la emisión de resoluciones de multa giradas por los numerales 1 ó 2 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, cuando las resoluciones de determinación que se emitieron por los mismos reparos no han sido impugnadas; y habida cuenta que dicha jurisprudencia es vinculante para todos los vocales de este Tribunal conforme al acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena N° 2002-10, cabe emitir pronunciamiento respecto de los reparos que sustentan la emisión de la citada resolución de determinación, a efecto de determinar la procedencia de dicha multa.

Que de los Anexos N° 02 y 03 de la Resolución de Determinación N° 024-003-0025686, de fojas 815 y 816, se advierte que la Administración reparó el débito fiscal del periodo abril de 2004 por facturas de ventas registradas por montos menores; asimismo, reparó el crédito fiscal del referido periodo por no utilizar los medios de pago.

Que conforme se ha expuesto, al analizar en esta instancia la procedencia de los mencionados reparos, se tiene que la recurrente no cumplió con acreditar con desvirtuar dichas observaciones, por lo que se

¹¹ Conforme se aprecia del reporte que obra a foja 2799.



Tribunal Fiscal

N° 04968-4-2017

concluye que estos se encuentran conforme a ley, en consecuencia corresponde emitir similar pronunciamiento respecto de la citada sanción al encontrarse arreglada a ley, debiendo confirmar la resolución apelada en este extremo.

Resolución de Multa N° 024-002-0068653

Que la Resolución de Multa N° 024-002-0068653, de foja 830, fue emitida por la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, por no exhibir la recurrente lo solicitado según el Resultado del Requerimiento N° 0222060006446.

Que el numeral 5 del artículo 87° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, disponía que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realizara la Administración y en especial debían, permitir su control, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que el numeral 1 del artículo 62° del referido código, modificado por el aludido decreto legislativo, establecía la facultad de la Administración en su función fiscalizadora de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los que debían ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, y que sólo en el caso que por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de 2 días hábiles.

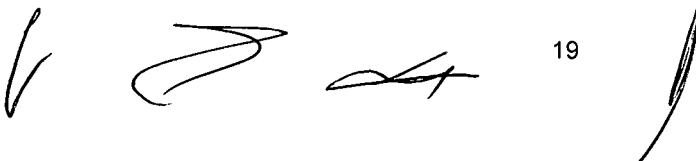
Que el numeral 1 del artículo 177° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, señalaba que constituye infracción no exhibir los libros, registros, u otros documentos que la Administración solicite, la misma que conforme la citada Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, se encuentra sancionada con el 0.6% de los IN¹².

Que mediante el Punto 1 al Anexo N° 01 del Requerimiento N° 0222060006446, de foja 603, notificada el 4 de diciembre de 2006, mediante acuse de recibo dejándose constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia, de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, la Administración solicitó exhibir, entre otros, los comprobantes de pago de compras de las operaciones detalladas en el Anexo N° 02 al citado requerimiento.

Que mediante el Punto 1 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 0222060006446, de foja 575, la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con lo solicitado, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Que en tal sentido, habiéndose verificado que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación antes señalada dentro del plazo otorgado para ello en el Requerimiento N° 0222060006446, la resolución de multa materia de análisis se encuentra arreglada a ley; en consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

¹² Ingresos Netos (IN): Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta. Si la comisión o detección de las infracciones ocurre antes de la presentación o vencimiento de la Declaración Jurada Anual, la sanción se calculará en función a la Declaración Jurada Anual del ejercicio precedente al anterior.



19



Tribunal Fiscal

N° 04968-4-2017

Con los vocales Flores Talavera, Fuentes Borda y Amico de las Casas e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 026-014-0057111/SUNAT de 18 de marzo de 2011, en el extremo referido a las Resoluciones de Multa N° 024-002-0068649 y 024-002-0068651, y la Resoluciones de Determinación N° 024-003-0025684 y 024-003-0025685, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución; en el extremo referido a los reparos sobre facturas anotadas en el Registro de Ventas y declaradas por montos menores, y por doble anotación de adquisiciones en el Registro de Compras, contenido en la Resolución de Determinación N° 024-003-0025695; y en el extremo de la resolución de multa vinculada; asimismo, revocar la citada resolución en el extremo referido a la Resolución de Determinación N° 024-003-0025696 respecto de la aplicación de la Tasa adicional del Impuesto a la Renta por 4.1% sobre los reparos levantados, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


FUENTES BORDA
VOCAL


AMICO DE LAS CASAS
VOCAL


Sanchez Gómez
Secretaria Relatora
FT/MR/mgp